

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

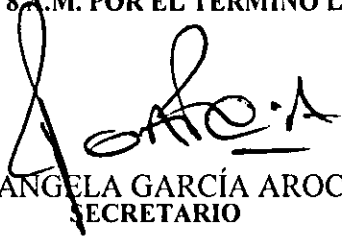
Fecha: 18/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA BELEÑO ECHAVARRIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2015 00045	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA VELEZ MONTOYA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2015 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	17/07/2019	
20001 33 33 003 2015 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO LOPEZ RINCONES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2016 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MIGUEL - PACHECO MAESTRE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	17/07/2019	
20001 33 33 003 2017 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00035	Acciones de Tutela	EDISON CARRILLO ALVAREZ	NUEVA EPS	Ordena dejar sin efecto un auto QUE ORDENA DAR TRASLADO DE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto de Tramite SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE ADECUÉ LA DEMANDA A UNO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSAGRADOS EN LOS ARTS 135 A 148 DEL CPACA.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON JOSE CALDERON ROMERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUILVER JOSE JIMENEZ MANRIQUE	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUDY HERNAN CALDERON RAUDALES	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	17/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00154	Acciones Populares	JOSE ELIECER TORRES	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto admite demanda	17/07/2019	
20001 33 33 003 2019 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA PAREDES LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	17/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Auxiliadora Beleño Echavarría

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00351-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 12/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luz Marina Vélez Montoya y Otros

DEMANDADO: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00045-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

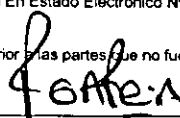
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00069-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

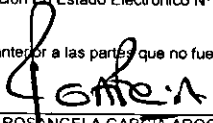
² Negar las súplicas de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Alberto López Rincones

DEMANDADO: Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00095-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. García

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO MIGUEL PACHECO MAESTRE

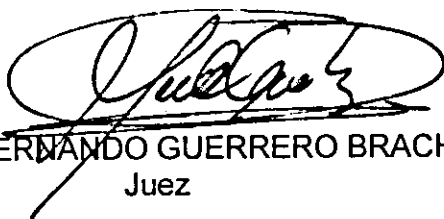
DEMANDADO: UGPP

RADICADO:20001-33-33-003-2016-00263-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).²

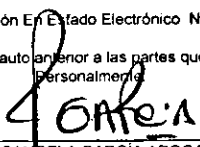
En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>18/07/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>065</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las suplicas de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00033-00

Señálese el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Luís Eduardo Avendaño Gamarra, como apoderado de la parte demandada Municipio de Chiriguaná, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 277 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

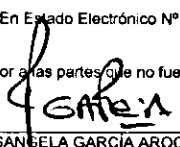
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: Tutela.
DEMANDANTE: Edinson Carrillo Álvarez.
DEMANDADO: Nueva EPS y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00035-00

En el presente caso se observa que en la providencia adiada 20 de junio de 2019 (fl.97 del cuaderno segunda instancia), se dispuso dar traslado de solicitud de nulidad planteada al interior del incidente de la referencia; cuando lo indicado era ordenar el archivo definitivo de las diligencias al haberse ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, la revocatoria de la sanción impuesta a la gerente zonal de la Nueva EPS- Vera Judith Cepeda Fuentes.

En efecto en la referida providencia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en unos de sus apartes advierte que - ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, al considerar que con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se impartiera la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.- (fl. 92 v/to).

De otro lado, en lo que respecta a la notificación del incidente de desacato precisó el Tribunal que tanto la providencia previa incidental al igual que la providencia que lo apertura se notificaron en debida forma a la incidentada, sin obtenerse respuesta alguna. (fl. 92).

Así las cosas, el Despacho reparará el error cometido, acogiendo la tesis¹ de que los autos pronunciados con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, ya que el error cometido no puede conducirlo a cometer un error nuevo, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de la parte accionada.

¹ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, donde, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que <el auto ilegal no vincula al juez>. <La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores>.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el aparte de la providencia fecha 20 de junio de 2019 que ordenó dar traslado de una solicitud de nulidad, dejando incólume los demás apartes de la citada decisión y se procederá a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

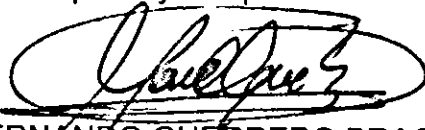
RESUELVE.

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el aparte de la providencia fecha 20 de junio de 2019 que ordenó dar traslado de una solicitud de nulidad, conforme lo expuesto.

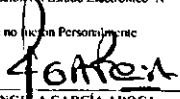
SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias de la referencia conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 18/07/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 065 Se notifico el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fernando Enrique Gutiérrez Montejo.

DEMANDADO: Hospital Inmaculada Concepción ESE-
Chimichagua.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00104-00

En el presente caso, se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, correspondiéndole inicialmente al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar, quien lo remitió por competencia al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná. (fil. 17).

El mencionado Juzgado, mediante auto adiado 13 de marzo de 2019 (fil. 20) declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole a este Despacho por reparto realizado por la oficina judicial. (fil. 22).

Ahora bien, sería del caso, entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR.	18/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 065	
Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Édison José Calderón Romero

DEMANDADO: la Nación- Ministerio de Educación; FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00134-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Édison José Calderón Romero, mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Édison José Calderón Romero

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

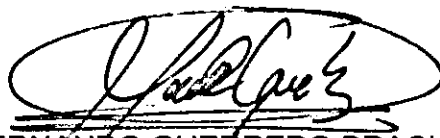
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 18/ Julio/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 065 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. 464621 ROSAN SELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 15 y 16 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yuilver José Jiménez Manrique

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00147-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

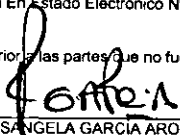
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rudy Hernán Calderón Raudales

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00150-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: YEI MANZILLA SUAREZ –LUZ MARINA MEDINA
MARTINEZ –JOSE TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS – MINISTERIO DE VIVIENDA Y MUNICIPIO DE SAN
MARTÍN.
RADICADO:20001-33-33-003-2019-00154-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1347 del 2011, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por Luz Marina Medina Martínez, Yei Manzilla Suarez y José Eliecer Torres, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Vivienda y el Municipio de San Martín. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio de Vivienda y al Municipio de San Martín a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio de Vivienda y al Municipio de San Martín, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas; contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITIR al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de esta auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

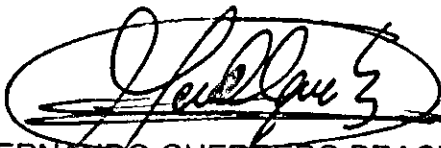
QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: A instancia de los actores populares, INFORMESE a los miembros de la comunidad del Municipio de San Martín (Cesar), a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Juzgado

Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el expediente radicado 20001-33-33-003-2019-00154-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por Luz Marina Medina Martínez, Yei Manzilla Suarez y José Eliecer Torres, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Vivienda y el Municipio de San Martín, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce, a una eficiente calidad y continuidad de un servicio, estipulados en los literales h) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Vivienda y el Municipio de San Martín.

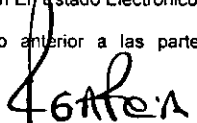
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

J3/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 18/09/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 065
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: María Elena Paredes López

DEMANDADO: la Nación- Ministerio de Educación; FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00160-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por María Elena Paredes López, mediante apoderado judicial Dr. Sergio Manzano Macías, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² María Elena Paredes López

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Sergio Manzano Macías, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los Demandados, a efecto de llevar a cabo la notificación personal en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 18 JULIO 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 065 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente ROSA ANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 25 del plenario.